

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 2.30 pm., día y hora fijados mediante auto del del 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente:

Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00104-00

Demandante: WILMER CUBIDES PUIN
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA

1. INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*”

1.1. Parte demandante:

Se reconoce a la **DRA. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.814 y titular de la Tarjeta Profesional No. 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya se le había reconocido como apoderada sustituto de la parte actora en el auto admisorio de demanda

Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. La Nación Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S,A.

DRA. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada 1.2.1. La Nación Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S,A., a quien ya se le reconoció personería en el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correos electrónicos: t_lreyes@fiduprevisora.com.co

1.2.2. Secretaria de Educación de Bogotá

DRA. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 342450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Secretaría

de Educación de Bogotá, a quien ya se le reconoció personería en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Correo electrónico: carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que mediante el auto del 29 de noviembre de 2022 que fija fecha de audiencia inicial, **el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de ♠ Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. ♠ Falta de legitimación en la causa por pasiva ♠ Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. ♠ Prescripción. ♠ Caducidad. ♠ Procedencia de la condena en costas en contra del demandante. ♠ Excepción genérica.

Por su parte la **Secretaría de Educación de Bogotá** propuso las excepciones de ♠ Inexistencia de la obligación ♠ Excepción genérica. ♠ No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios ♠ Falta de legitimación en la causa por pasiva

Las excepciones consideradas como previas se declararon no probadas las excepciones previas, mientras que las mixtas como la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción, se advirtió que sería resueltas en la sentencia una vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control, para verificar la situación fáctica a resolver y conforme a la reforma de la demanda presentada.

- Que el señor WILMER CUBIDES PUIN en su calidad de docente al servicio de las entidades demandadas, por lo que en su calidad de servidor público, tenía derecho a que para el año 2021 los intereses sobre las cesantías le fueran consignados a más tardar el 31 de enero de 2021 y el derecho a la cesantía cancelada el 15 de febrero de 2021
- Que ante la falta de pago en las fechas legales establecidas el 31 de agosto de 2021 solicitó ante las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación de la cesantía y sus intereses a las cesantías.
- Que el anterior pedimento no fue resuelto por lo que considera que fue desatado negativamente al configurarse el acto ficto presunto negativo.
- Que el 3 de septiembre de 2021 mediante radicado E2021204323 radicó solicitud de información de cancelación de cesantías anuales con vigencia al año 2021, donde se solicitaba que se indicara la fecha exacta en que habían sido consignadas las cesantías por esta entidad territorial, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta de fondo sobre la información solicitada, tal y como puede corroborarse con los anexos que se adjuntan.

Aceptados los hechos por las partes, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor WILMER CUBIDES PUIN tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de su cesantía y el de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación teniendo en cuenta la decisión adoptada por el comité y se ordena requerir a la parte demandada a que aporte el respectivo certificado de comité de conciliación

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 64 a 84 del anexo "01Demanda", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.1.1. DOCUMENTALES

El apoderado de la parte actora, solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá con la finalidad que la entidad allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

SE ACCCEDE a las documentales solicitadas, en consecuencia, **por Secretaría** se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito a las entidades requeridas, para que en el término de diez (10) días allegue las documentales relacionadas.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. Ministerio de Educación _ FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 34 a 38 del anexo digital "07.ContestacionDemanda", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.2. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada solicitó como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

2. Oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

SE ACCEDE a las documentales solicitadas, en consecuencia, **por Secretaría** se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito a las entidades requeridas, para que en el término de diez (10) días allegue las documentales relacionadas.

Se conmina al ente territorial a que allegue la información sin restricción alguna ya que la aportada con la contestación de la demanda el despacho no pudo tener acceso a la información.

6.2.3. Secretaria de Educación de Bogotá

Se deja constancia que el ente territorial no aportó medios probatorios con el escrito de contestación de demanda, aun cuando en el acápite de pruebas manifestó que aportaba el expediente administrativo. En igual sentido no solicitó la práctica de ningún medio de prueba.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes y se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00104-00

Demandante: Wilmer Cubides Puin

Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Audiencia inicial

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceffdc1e0c131b7482d3e3216862ca43b656fe3f544615d723e9870480ddf630**

Documento generado en 07/12/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>